Año de 1957 — Miércoles 2 de Enero — Núm. 1

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

4097

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE de 1956 sobre Ayuda Familiar para los funcionarios de la Administración local.

Establecida por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la Ayuda Familiar para los funcionarios civiles del Estado, la extensión de tal beneficio al personal de las Corporaciones locales responde a un principio de ineludible justicia a que sólo la delicada evolución por que atraviesan las Haciendas locales ha impedido hasta ahora llevar a la práctica.

La concesión de Ayuda Familiar al personal de las Corporaciones locales debe responder a las directrices seguidas por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro para los funcionarios civiles de la Administración del Estado. Unicamente en algunos extremos concretos han de introducirse criterios nuevos: unos derivados de las características de las Haciendas locales, otros inspirados en el más depurado sentido de justicia distributiva.

La situación de las Haciendas locales exige prever la implantación de la Ayuda en grado reducido o muy reducido, para aquellos casos en que la normal originaría un grave desequilibrio en la Hacienda local afectada; en todo caso, se debe permitir una amplia flexibilidad al Ministerio de la Gobernación, a fin de evitar excesivo casuísmo legislativo.

La bonificación por hijos debe prescindir de la categoría del empleado y atender exclusivamente a los estudios que aquéllos cursen.

Por otra parte, la repercusión económica que el importe global de la Ayuda ha de representar para los Presupuestos de las Corporaciones locales aconseja, como medida de cautela, establecer una serie de limitaciones temporales y fijar como fecha de la entrada en vigor del régimen obligatorio la de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, sin perjuicio de que potestativamente pueda ser anticipada su implantación por aquellas Corporaciones locales en que la marcha del actual ejercicio económico lo permita.

Las normas de la Ley han de extenderse asimismo a los funcionarios de los llamados Cuerpos generales sanitarios y a los del Instituto de Estudios de Administración Local, así como —siguiendo las directrices adoptadas— a las Clases pasivas de Administración local y sanitarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

I.—NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Uno.—Se establece en favor de los funcionarios y obreros de plantilla de Administración local una prestación en concepto de Ayuda Familiar, que percibirán con independencia de sus demás emolumentos personales, y en relación con sus respectivas obligaciones familiares, en los términos que previene esta Ley.

Dos.—La prestación por Ayuda Familiar se subsidivide en los conceptos siguientes:

a) Asignación de matrimonio, y

b) Bonificación por descendientes.

Artículo segundo.—Para ser beneficiario de la Ayuda Familiar se requerirá:

Uno.—Ostentar la condición de funcionario u obrero de plantilla en propiedad y hallarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas ante la respectiva Corporación local: en servicio activo; en mera interrupción de servicio activo o en excedencia forzosa, siempre que el interesado, sea cualquiera la situación en que se halle, tenga derecho al percibo de sueldo.

Dos.—Poseer la calidad de cabeza de familia.

Tres.—Tener en su convivencia, a su cargo y expensas a personas determinantes de derecho a la Ayuda.

Artículo tercero.—El suspenso preventivamente conservará, si la tuviere, su condición de beneficiario mientras subsista su derecho a percibir la porción de sueldo que le corresponde en esta situación.

Artículo cuarto.—Aunque no posea la calidad de cabeza de familia, la mujer casada podrá ser beneficiaria de la Ayuda Familiar en los casos de incapacidad o ausencia del marido que priven a ella y a su familia de asistencia económica.

Artículo quinto.—Uno.—La convivencia con el beneficiario exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda habiten en el domicilio de aquél.

Dos.—No se entenderá quebrantado el requisito de la convivencia por las meras ausencias accidentales, ni por el hecho de que las personas determinantes de la Ayuda se hallen internadas en establecimientos de asistencia o sanatoriales o cursen sus estudios fuera del lugar de residencia del beneficiario, sea o no en régimen de internado.

Tres.—Se reputará que no convive con el beneficiario, y, por tanto, no determinará ayuda alguna, la persona que posea a su propio nombre vivienda diferente del domicilio de aquél.

Artículo sexto.—Uno.—El requisito de hallarse a cargo y expensas del beneficiario exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda carezcan de ingresos propios de cuantía equivalente a la Ayuda que puedan determinar.

Dos.—Cuando los ingresos propios sean inferiores a la ayuda que pueda determinar a la persona que lo disfrute, la Ayuda será parcial hasta completar sólo la cuantía correspondiente.

Tres.—No se computarán como ingresos propios, a los efectos de este artículo, las becas, premios o prestaciones análogos obtenidos por quienes cursen estudios y determinen derecho a bonificación por descendientes.

Artículo séptimo.—Uno.—Cada persona no podrá determinar ayuda más que a favor de un solo beneficiario.

Dos.—Tampoco podrá determinar prestaciones similares a favor del mismo u otro beneficiario.

Artículo octavo.—Uno.—La Ayuda Familiar tendrá el carácter de prestación especifica no remuneratoria, e incompatible con otras prestaciones análogas.

Dos.—Cuando un funcionario tenga o adquiera derecho a percibir de otra entidad pública o privada cualquier indemnización, ayuda o plus de carácter familiar, habrá de disfrutar tales prestaciones con cargo a dicha Entidad, y la Corporación local sólo le abonará, en su caso, con carácter de mero suplemento, la diferencia entre el importe de tales prestaciones y el de la Ayuda Familiar si esta última fuere superior a aquéllas.

Tres.—La Ayuda Familiar no será embargable, pero excepcionalmente podrá ser pagada a persona distinta del beneficiario en los casoa de separación conyugal o abandono de familia.

Artículo noveno.—Quedan excluídos de la Ayuda Familiar los funcionarios cuyos igresos, unidos a los de su cónyuge, excedan por cualesquiera conceptos de quince mil pesetas mensuales, salvo que los interesados disfruten del concepto y beneficios de familia numerosa.

II.—DE LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE AYUDA

Artículo diez.—Tendrán derecho a la asignación por matrimonio, además del casado que reúna todos los requisitos generales de beneficiario:

a) El cónyuge declarado inocente, en los casos de separación judicial.

b) La mujer, en los casos de incapacidad o ausencia del marido; y

c) El viudo que tenga hijos determinantes de derecho a bonificación.

Artículo once.—La asignación por matrimonio será de la siguiente cuantía:

Primero.—Para los funcionarios de los Cuerpos nacionales, los administrativos, los técnicos y técnico-auxiliares y los asimilados a unos y otros, trescientas pesetas mensuales.

Segundo.—Para los funcionarios de servicios especiales y los subalternos, doscientas cuarenta pesetas mensuales.

Artículo doce.—Determinarán derecho a la bonificación por descentes los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallen en cualquiera de estos casos:

a) Los no emancipados

b) Los solteros mayores de edad y menores de veinticinco años que se hallen cursando estudios de grados superior o laboral; y

c) Los mayores de edad incapacitados para todo trabajo.

Artículo trece.—La bonificación por descencientes será de la siguiente cuantía:

Primero.—Por los que cursen estudios superiores (universitarios, carreras especiales de Arquitectos, Ingenieros o análogas), trescientas pesetas mensuales.

Segundo.—Por los que cursen estudios medios, profesionales o artísticos (bachillerato, bachillerato laboral, Magisterio, carreras especiales de Comercio, de Aparejadores, Peritos y análogas) doscientas setenta pesetas mensuales.

Tercero.—Por los que cursen estudios primarios o elementales (enseñanza primaria, cultura general), doscientas cuarenta pesetas mensuales.

Cuarto.—Por los que no cursen estudios, ciento ochenta pesetas mensuales.

III.—ORGANOS ESPECIALES Y REGIMEN JURIDICO

Artículo catorce.—Uno.—Para la resolución de cuantas cuestiones pueda suscitar la aplicación del Régimen de Ayuda se constituirá en cada Entidad local una Comisión especial de Ayuda Familiar.

Dos.—Como órgano de revisión de las resoluciones de las Comisiones de Ayuda Familiar, se constituirá en cada provincia una Junta revisora de Ayuda Familiar.

Artículo quince.—Integrarán la Comisión de Ayuda Familiar de cada Entidad local: Un Presidente, que lo será el de la Corporación, el miembro de ésta en quien aquél delegue, y, como máximo, tres miembros de la Corporación designados por aquél e igual número de representantes de los funcionarios, por ellos elegidos, a ser posible, entre los diversos grupos o ramas de personal.

Artículo dieciséis.—Integrarán la Junta provincial revisora de Ayuda Familiar: Un Presidente, que será el

Gobernador civil, o, por su delegación, el Secretario general del Gobierno Civil; el Jefe de la Sección provincial de Administración Local, o, en su día, del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; el Presidente e Interventor de la excelentísima Diputación Provincial, un Alcalde y dos o cuatro funcionarios de la Administración local, designados por el Gobernador civil, a ser posible, entre quienes presten servicios en la capital.

Artículo diecisiete.—Uno.—Corresponderá a la Comisión de Ayuda Familiar en cada Entidad local:

a) Dictar las normas de régimen interior que, según las características de la Entidad y la organización de sus servicios y personal, considere adecuadas para el mayor orden y exactitud en la aplicación del Régimen de Ayuda.

b) Recibir las declaraciones que presenten los funcionarios; recabar de éstos cuantos datos o justificantes considere necesarios, y disponer la práctica de cuantas pruebas estime precisas para esclarecer los datos dudosos.

c) Declarar y clasificar los derechos de cada funcionario respecto a la Ayuda; formular las relaciones de asignaciones y bonificaciones correspondientes a los beneficiarios y decretar las altas y bajas y las alteraciones en la prestación a cada beneficiario, con efectos desde la fecha que en cada caso proceda.

d) Resolver las reclamaciones que se formulen contra sus acuerdos; proponer, cuando proceda, la exigencia de responsabilidad a los declarantes, e inhabilitar temporalmente o de modo indefinido a cualquier declarante, a tenor del artículo veinticinco.

e) Proponer las modificaciones o modalidades que considere pertinentes para la mayor eficacia y adecuación de la Ayuda Familiar.

Dos.—Los acuerdos a que se refiere el apartado c) serán susceptibles de reclamación ante la propia Comisión.

Tres.—Los acuerdos comprendidos en el apartado d) podrán ser objeto de recurso ante la Junta revisora provincial, recurso que habrá de fundarse en infracción expresa de las normas vigentes.

Artículo dieciocho.—Uno.—Corresponderá a la Junta revisora de Ayuda Familiar en cada provincia:

a) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones de Ayuda a tenor del párrafo tres del artículo anterior.

b) Revisar de oficio los acuerdos de las citadas Comisiones cuando tengan conocimiento de que en ellos se han infringido de modo expreso las normas vigentes.

c) Proponer al órgano competente en cada caso la exigencia de responsabilidad de los declarantes y de los miembros de las Comisiones locales.

Dos.—Para el ejercicio de sus funciones la Junta podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime precisas.

Tres.—Los acuerdos de las Juntas revisoras de Ayuda Familiar no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de responsabilidad civil.

IV.—NORMAS ADJETIVAS

Artículo diecinueve.—Uno.—Los beneficiarios habrán de presentar ante la Comisión de Ayuda en la respectiva Entidad las declaraciones generales, con la periodicidad que cada Comisión acuerde, según el apartado a) del artículo diecisiete, periodicidad que no será superior a un año ni inferior a tres meses.

Dos.—Con independencia de las declaraciones generales periódicas, todo beneficiario estará obligado a dar cuenta por escrito a la propia Comisión de cualquier hecho que pueda repecutir en su derecho a la Ayuda o en la cuantía de ésta, dentro de los quince días siguientes al en que el hecho se produjese.

Artículo veinte.—Los hechos determinantes del nacimiento o extinción del derecho a la Ayuda o de cualquier alteración en la misma, tanto si son de carácter administrativo como familiar o económico, surtirán efectos a partir del día uno del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

Artículo veintiuno.—Uno.—La consignación del crédito correspondiente para Ayuda Familiar se hará en los Presupuestos ordinarios en forma global, por la cuantía aproximada que se calcule necesaria para cada ejercicio económico.

Dos.—Cuando por las alteraciones que se produzcan en el curso del ejercicio, el crédito presupuestario resultare insuficiente, la Corporación aprobará las oportunas modificaciones de créditos.

Tres.—Para los actos administrativos previstos en este artículo y cuantos otros hayan de emanar de la Corporación, sobre Ayuda Familiar, servirán de base los acuerdos aprobados por la Comisión de Ayuda y las relaciones formuladas por la misma, a tenor del apartado c) del artículo diecisiete.

Cuatro.—El pago de la Ayuda se efectuará por meses vencidos.

Artículo veintidós.—En las Agrupaciones para sostenimiento de una plaza cada Corporación agrupada contribuirá al pago de la Ayuda Familiar en la misma proporción con que contribuya al abono del sueldo base.

Artículo veintitrés.—Uno.—Los gastos de Ayuda Familiar tendrán la consideración de obligatorios, y su pago será de carácter preferente, a tenor de los artículos setecientos seis, setecientos once y concordantes de la Ley de Régimen local.

Dos.—La preferencia del pago, dentro del grupo de haberes, será inmediata a la de los sueldos, derechos pasivos y las pagas extraordinarias, y precedentes a los demás conceptos de haberes activos regulados en los artículos ochenta y cuatro, ochenta y seis a ochenta y ocho y concordantes del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

V.—SANCIONES

Artículo veinticuatro.—Uno.—Las obligaciones de los funcionarios en la formulación de declaraciones juradas y de escritos dando cuenta de los hechos que puedan repercutir en su derecho a la Ayuda, en la presentación de los justificantes que puedan serles requeridos, y demás actuaciones que hayan de practicar al respecto, tendrá la conceptuación de funciones propias del cargo o de servicio, por lo que el defectuoso cumplimiento de las mismas se reputará falta administrativa a los efectos del artículo ciento del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos.—Ello no obstará a la calificación como conducta irregular, a tenor del artículo ciento seis del propio Reglamento, de aquellos actos u omisiones que sean constitutivos de falta penal o de delito.

Artículo veinticinco.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones de Ayuda Familiar en cada Entidad local, podrán acordar, en los casos de malicia evidente, la inhabilitación temporal o indefinida de un funcionario para ser beneficiario de la Ayuda.

VI.—NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo veintiséis.—Uno.—A partir de la entrada en vigor de la Ayuda Familiar queda suprimido para los funcionarios de Administración Local el régimen de subsidios familiares, y, consiguientemente, el descuento que por tal concepto gravaba sus haberes.

Dos.—Quedan asimismo reabsorbidos en la nueva Ayuda Familiar los beneficios especiales que, en concepto de pluses o indemnizaciones familiares, tienen concedidos algunas Entidades locales.

Tres.—En todo caso, la contribución de utilidades que grava la percepción por Ayuda Familiar, correrá a cargo del beneficiario.

Artículo veintisiete.—En correspondencia con el volumen de gastos de persona de cada Corporación local, la Ayuda Familiar será transitoriamente de tres grados.

Primero.—De grado normal en la cuantía íntegra determinada por los artículos once y trece, en aquellas Corporaciones cuyos gastos de personal, incluídos los de Ayuda, no rebasen los límites previstos por los artículos trescientos treinta y uno y seiscientos setenta y seis, apartado d) de la Ley de Régimen Local, y por el artículo noventa del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Segundo.—De grado reducido, equivalente a las dos terceras partes de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal, con motivo del establecimiento de la Ayuda, pasen a rebasar los límites citados.

Tercero.—De grado muy reducido, equivalente a la mitad de la cuantía intregra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal aun sin la implantación de la Ayuda rebasen los repetidos límites.

Artículo veintiocho.—La Ayuda Familiar será también de grado muy reducido.

a) Por razón de la situación financiera de la Corporación en aquellos Ayuntamientos que perciban de la Diputación respectiva el recurso nivelador previsto en los artículos quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete de la Ley de Régimen Local.

b) Por la condición del beneficiario, para aqnellos funcionarios que, a tenor de la Orden de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en su número tercero quedarán, en las plantillas, bloqueados bajo el epígrafe de «Resultas de personal anterior al uno de junio de mil novecientos cincuenta y dos».

Artículo veintinueve.—Uno.—Las Corporaciones locales a las que corresponda implantar la Ayuda en sus grados reducido o muy reducido, estarán obligadas a procurar su implantación en el grado normal o cuantía íntegra, y para ello deberán revisar y suprimir o reducir en la medida que permitan las estrictas exigencias del servicio:

Primero.—Las consignaciones que directa o indirectamente tiendan a satisfacer retribuciones, indemnizaciones o convenios de prestación de servicios por funciones o tareas que están específicamente atribuídos, por su naturaleza o, por disposiciones generales, a funcionarios de plantilla.

Segundo.—Las gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios, previstas en el artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y los emolumentos análogos.

Tercero.—El plus de carestía de vida previsto en el artículo ochenta y seis del propio Reglamento.

Cuarto.—Las plazas de plantilla amortizando o declarando a extinguir cuantas no sean reglamentariamente obligatorias o funcionalmente indispensables.

Dos.—No obstante lo dispuesto en el artículo número tercero del párrafo anterior, los funcionarios que vinieran disfrutando plus de carestía de vida continuarán percibiéndolo en la medida en que el mismo no sea compensado individualmente por la implantación de la Ayuda Familiar.

Artículo treinta.—Uno.—Las Corporaciones locales cuya buena situación financiera lo permita, podrán ser autorizadas por el Ministerio de la Gobernación para prescindir de los límites establecidos en los artículos veintisiete y veintiocho b).

Dos.—También podrá el Ministerio de la Gobernación autorizar a Corporaciones determinadas con carácter excepcional, modalidades singulares en el régimen de Ayuda Familiar, cuando lo justifiquen razones suficientes, y siempre que las modalidades no desvirtúen en lo sucesivo los límites ni sustancialmente el carácter y contenido de la Ayuda.

Tres.—Podrá asimismo el Ministerio de la Gobernación disponer, con carácter general, la flexibilización o supresión de los límites o exclusiones precautoriamente establecidos por los artículos veintisiete y veintiocho en la forma y medida que las circunstancias vayan aconsejando.

Artículo treinta y uno.—El régimen de Ayuda Familiar para los funcionarios de la Administración Local entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo treinta y dos.—Corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar las normas pertinentes para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—El régimen de Ayuda Familiar para los funcionarios en propiedad de Administración Local se aplicará asimismo:

a) A los funcionarios que perteneciendo a escalafones del Estado o a los Cuerpos generales de Sanidad Local perciban sus haberes con cargo a los Presupuestos de las Corporaciones locales.

b) A los funcionarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

c) A las Clases pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios en el grado y forma que determine el Ministerio de la Gobernación, sin que en caso alguno las cuotas puedan ser superiores a las señaladas para los funcionarios en activo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B, O. del E.», 28 diciembre, núm. 363.)

4095

Gobierno Civil de la Provincia

Circular sobre estadística de viviendas construídas en el año de 1956

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 29 septiembre de 1956, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de octubre, se ha establecido el sistema que ha de regir, a partir de 1.° de enero de 1957, para la formación de Estadísticas Oficiales sobre Edificaciones y Viviendas. Referida Orden determina la obligatoria intervención que habrán de tener los Ayuntamientos.

En tanto entra en vigor este sistema por necesidades de índole Nacional, se hace preciso adoptar unas medidas, de carácter extraordinario, al objeto de que puedan recogerse los datos correspondientes al año 1956.

En su virtud, a requerimiento del Instituto Nacional de la Vivienda, los Ayuntamientos de la provincia de mi mando, a la vista de los antecedentes que obran en las Oficinas Municipales, deberán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitir a la Secretaría particular de este Gobierno Civil, debidamente cumplimentado, el parte, cuyo modelo se inserta en hoja aparte para que pueda ser enviado el mismo original, y que comprenderá los datos que en él se especifican y que debe-

rán rellenarse de acuerdo con lo que a continuación se indica.

Para facilitar los datos del impreso a que nos referimos se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

De las viviendas construidas.—El censo debe comprender aquellas viviendas que hayan sido terminadas en el año 1956, aun cuando no se hubieran ocupado por sus inquilinos o propietarios dentro de dicho año.

1.—Para determinar la clase de viviendas, se tendrá en cuenta, que son VIVIENDAS PROTEGIDAS las acogidas a los beneficios del Instituto Nacional de la Vivienda (Ley de 19 de abril de 1939), que se construyan, bien directamente por el mismo Instituto o bien por Entidades colaboradoras, tales como la Obra Sindical del Hogar, Instituto Nacional de Colonización, Instituto Social de la Marina, Patronatos de Funcionarios, Casas de la Guardia Civil, R. E. N. F. E., Entidades Constructoras Benéficas, Patronato de Casas Militares, Patronato de Casas del Aire, Patronato de Casas de la Armada, etcétera.

Son Viviendas de RENTA LIMITADA las que se realizan al amparo de la Ley de 15 de julio de 1954, es decir, el Plan nuevo del Instituto Nacional de la Vivienda, y que se construyen por los mismos Organismos y Entidades antes mencionados y, también, por los particulares, solos o agrupados, Inmobiliarias, etcétera. Son BONIFICABLES las que están acogidas a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo: Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos Leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953. Son de REGIONES DEVASTADAS las construídas por la Dirección General de Regiones Devastadas, del Ministerio de la Gobernación. De TIPO SOCIAL las que se construyen por la Obra Sindical del Hogar o por el propio Instituto Nacional de la Vivienda u otras Entidades Benéficas acogidas a los beneficios del Decreto Ley de 14 de mayo de 1954, y son Viviendas LIBRES las que no están acogidas a ninguna Disposición protectora ni comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores.

2.—Como viviendas RECONSTRUIDAS O REFORMADAS se harán constar aquellas cuya reconstrucción o reforma terminada en el año 1956 constituya nueva unidad de vivienda.

3.—Los Ayuntamientos harán figurar en las correspondientes casillas el número de viviendas de cada clase que se encontraban en construcción en 1.° de enero de 1957.

Segovia, 31 de diciembre de 1956.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

4098

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar, me comunica que en los días y horas que a continuación se citan, del próximo mes de enero, se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el polígono de Baterías de esta Plaza.

Tiro de cañón: Los días 10, 11, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29 y 31, de 15 a 17,30 horas.

Tiro de fusil: Los días 24 y 31, de 9,30 a 12 horas. Los días 14, 21 y 28, de 15 a 17,30 horas, y los días 5, 12, 19 y 26, de 16 a 18 horas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 29 de diciembre de 1956.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

NOTA

De acuerdo con lo preceptuado por la Circular 7/56 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se regula la actual campaña aceitera, se pone en conocimiento del público en general que el precio máximo que regirá para el aceite durante el mes de enero será:

CAPITAL: Aceite hasta tres grados de acidez, 15,70 pesetas litro.

Los precios de los distintos caldos en la provincia serán los resultantes de incrementar a los precios fijados para la Capital los gastos de transporte oficialmente reconocidos.—Con esta fecha se cursan a las diferentes Alcaldías Delegaciones Locales los precios máximos que a cada uno corresponden, una vez aplicados ya los gastos de transporte.

Asimismo se hace público, para general conocimiento, que los precios de pan familiar son:

Capital

Pan flama o miga blanda, 4,90 pesetas kilo.

Pan flama o miga blanda, 500 gramos, 2,55 pesetas.

Pan candeal o miga dura, 5,25 pesetas kilo.

Pan candeal o miga dura, 500 gramos, 2,75 pesetas.

Provincia

Pan candeal o miga dura, pieza de dos kilos, 10,30 pesetas.

Pan candeal o miga dura, 1.500 gramos, 7,70 pesetas.

Pan candeal o miga dura, 1.000 gramos, 5,15 pesetas.

Pan candeal o miga dura, 500 gramos, 2,70 pesetas.

Plan flama o miga blanda, pieza de 1.000 gramos, 4,80 pesetas.

Pan flama o miga blanda, pieza de 500 gramos, 2,50 pesetas.

Asimismo se reitera la obligación de que en todos los despachos de pan exista siempre a disposición del público consumidor PAN en sus clasificados de FAMILIAR, reiterando por la presente la obligación que tienen de facilitar pan especial al precio de familiar si careciesen de este último.

De acuerdo con la Circular 3/56 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento de todos los industriales que expendan huevos en sus establecimientos, la ineludible obligación que tienen de dar exacto cumplimiento a cuanto en la misma se dispone.—Por lo tanto se les advierte que los precios máximos por docena de venta al público son los siguientes: Mes de enero, 1.ª decena, 26 pesetas docena; resto del mes, 25 pesetas.

Estos precios serán de aplicación para los huevos de peso no inferior a los seiscientos sesenta gramos por docena, con un peso mínimo por unidad de cincuenta y tres gramos.—Los huevos de peso inferior no podrán alcanzar dichos precios límites.

Se exceptúan de las limitaciones de precios indicados los huevos procedentes de granjas avícolas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería que llevan estampado en cada unidad el nombre de la granja de que proceden.

Los establecimientos de referencia deberán disponer de huevos de 42/43 gramos como mínimo por unidad, al precio de 21,00 pesetas docena venta al público, y en el caso de carecer de los mismos deberán vender a dicho precio los huevos de peso superior.

Segovia, 31 de diciembre de 1956.

El Gobernador Civil

4100

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber que se encuentra expuesto al público a partir de esta fecha, en el Ayuntamiento de Escobar de Polendos, el Padrón de la Riqueza Rústica para el próximo ejercicio.

Durante el plazo de ocho días, podrán examinarlo y presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse a errores aritméticos o de copia.

Segovia, 29 de diciembre de 1956. El Ingeniero Jefe Provincial, P. O., *L. Alvarez.*

1

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Segovia

Trigo desnaturalizado para piensos

El Servicio Nacional del Trigo continúa abasteciendo el mercado de piensos con trigo desnaturalizado, poniéndose a la venta la misma cantidad semanal de 5.000 Tm. al precio de 320 y 335 ptas. Qm., según provincias.

Con estas nuevas ventas, la cantidad total de trigo desnaturalizado puesto a la venta hasta la fecha, asciende a la cifra de 81.350 Tms.

Igualmente continúa la venta de trigo entero al precio de 395 pesetas quintal métrico, sobre vagón estación en toda España, habiéndose ya vendido de éste 42.695 Tm.

En resumen, el Servicio Nacional del Trigo ha sacado hasta la fecha al mercado de piensos 124.045 Tms.

Madrid, 22 de diciembre de 1956.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4052

JUZGADO COMARCAL DE CUELLAR

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez Comarcal de esta Villa, en providencia del día de hoy dictada en autos de juicio de faltas por lesiones sufridas por los hermanos Modesto y Aurora Jiménez Borja, en desconocido paradero, ha acordado se cite por medio de la presente a los referidos perjudicados, de 27 y 25 años, casados, cesteros ambulantes, para que el día once de enero próximo venidero, y hora de las diez, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado a celebrar el oportuno juicio de faltas; apercibiéndoles que si no comparecen ni alegan justa causa que se lo impida les seguirán los perjuicios a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a los interesados y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente en Cuéllar a veintiuno de diciembre de 1956.—El Secretario, *Luis P. Llamazares.*

4099

Hospital Militar Central Gómez Ulla

JUZGADO EVENTUAL

REQUISITORIA

Sanz del Amo Félix, hijo de Juan y de Catalina, natural y vecino de Segovia, de estado soltero, de profesión peluquero, de 26 años de edad, de 1.550 mm. de estatura, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz chata, barba al pelo, boca regular y color sano, perteneciente al Regimiento de Infantería Motorizado Asturias número 31, ignorándose el domicilio que tuviera en esta Capital, comparecerá en el término de quince días ante don Luis Antelo Liste, Capitán Juez Instructor de la Causa núm. 2.356-56, en el Juzgado Eventual que se encuentra enclavado en el Hospital Militar Central «Gómez Ulla», en Carabanchel Bajo (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de no comparecer en el plazo indicado.

Madrid, 27 de diciembre de 1956.—El Capitán Juez, *Luis Antelo Liste.*

SUBASTAS

4087

Alcaldía de Mata de Cuéllar

A las doce horas del día 28 de enero de 1957, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, denominado «El Plantío», núm. 34 del Catálogo, durante la campaña de 1957, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos: A vida, 7.024.

Tasación: 101.777,60 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el B. O. de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la 2.ª Comarca.

También acompañarán el Documento Nacional de Identidad.

La admisión de pliegos, en la Secretaría del Ayuntamiento, será hasta las trece horas del día hábil anterior a la celebración de la correspondiente subasta.

Caso de quedar desierta, se celebrara la segunda subasta, en las mismas condiciones, el día 2 de febrero próximo, sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Nota: El número de pinos que figura en este anuncio es provisional y una vez que se efectúe el señalamiento, se practicará la liquidación a los precios ofrecidos en la subasta.

Además el adjudicatario se obligará a resinar aquellos árboles que se le señalen para abrir entalladura en repulgo o sexta entalladura, los cuales se liquidarán a razón del 70 por 100 del precio unitario de licitación.

Mata de Cuéllar, 28 de diciembre de 1956.—El Alcalde, *Luis Pascual.*

4089

Ayuntamiento de Pinarnegrillo

Subasta de resinas

A las doce horas del primer día hábil, después de transcurridos veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, denominado «Allende», número 42 del Catálogo, durante la campaña de 1957, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos: A vida, 9.184.

Tasación: 137.138,24 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la 2.ª Comarca.

La admisión de pliegos, en la Secretaría del Ayuntamiento, será hasta las doce horas del día hábil anterior a la celebración de las correspondientes subastas.

Caso de quedar desierta, se celebrará la segunda, en las mismas condiciones, a los tres días hábiles siguien-

tes de la fecha de la primera, sin limitación de Comarcas.

Deberá consignarse en concepto de depósito provisional el 3 por 100 de la tasación y presentarse el justificante en unión de la declaración jurada a que se contraen los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que se originen con motivo de la subasta o cumplimiento de la misma.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Pinarnegrillo, 18 de diciembre de 1956.—El Alcalde, *Fermín Santos.*

4107

Alcaldía Nacional de Puebla de Pedraza

A las doce horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte también hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, denominado «Las Mangadas», número 209 del Catálogo, durante la campaña de 1957, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos: a vida, 1.480.

Tasación: diecisiete mil doscientas doce pesetas cuarenta céntimos.

Pliego de condiciones facultativas: el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943, y el de económicas de este Ayuntamiento.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo correspondiente a la 2.ª Comarca, y el resguardo de depósito del cinco por ciento del tipo de licitación.

La admisión de pliegos, en la Secretaría del Ayuntamiento, será hasta las catorce horas del día hábil anterior a la celebración de las correspondientes subastas.

Caso de quedar desierta esta subasta, se celebrará la segunda al día siguiente hábil de transcurridos tres después de la primera, a la misma hora, bajo las mismas condiciones y sin limitación de comarcas. En lo no previsto en este anuncio y pliego de condiciones regirá lo dispuesto en el Reglamento de Contratación y disposiciones vigentes de aplicación al caso.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Puebla de Pedraza, 24 de diciembre de 1956.—El Alcalde, *Francisco Arenal.*

4108

PRADENA

Subasta de madera de chopos

El día 26 de enero próximo, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la siguiente subasta:

A las doce horas, la de aprovechamiento de 62 maderas de chopo sitas en los plantíos de propiedad municipal denominados Matadero, Praderas, Pozo Melero, Peñacorba y Hornillo, que cubican 37,128 metros cúbicos de madera, más las correspondientes leñas de copas.

Tipo de tasación, *veintiséis mil pesetas.*

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 6 pesetas, en pliego cerrado con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día 25 de enero.

A los Certificados profesionales de las clases A, B o C, que se exigirán para asistir a esta subasta se acompañarán la Hoja de Compras, resguardo de haber constituído el 5 por 100 de fianza, y declaración jurada de no hallarse comprendido en los casos de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación, y los que representen a otra persona, poder notarial debidamente bastanteado.

La subasta se celebrará con arreglo a las normas del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, y Reglamento de Contratación vigente.

El adjudicatario se obligará al cumplimiento de las condiciones económicas y facultativas que se citan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 12 de septiembre de 1955, así como al pliego de condiciones formulado por este Ayuntamiento, que se encuentra de manifiesto en el mismo hasta la fecha de la subasta.

El adjudicatario abonará los gastos satisfechos para obtener la licencia de corta, anuncios, reintegros y cuantos se deriven de esta subasta.

Caso de resultar desierta esta subasta, se celebrará la 2.ª a las doce horas del 7 de febrero, en las mismas condiciones y precio.

Prádena, 26 de diciembre de 1956. El Alcalde, *José Sanz.*

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, con residencia en ..., por sí, o en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del Certificado Profesional de la clase ..., número ..., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., ofrece por el aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y la Hoja de Compras relativasal mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de Compras presentada ...

b) Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la fecha de la subasta ...

Prádena, ... de ... de 1957.

(Fecha y firma.)

4109

MORAL DE HORNUEZ

A las doce horas una vez transcurridos veinte días hábiles desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, denominado «Piñones y Monteviejo», número 71-A del Catálogo, durante la campaña de 1957, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos, 4.852 entalladuras.

Tasación, 44.056,16 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la tercera (3.ª) Comarca.

La admisión de pliegos, en la Secretaría del Ayuntamiento, será hasta las doce horas del día hábil anterior a la celebración de las correspondientes subastas.

Caso de quedar desierta, se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, a los tres días de la primera, sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Moral de Hornuez, 22 de diciembre de 1956.—El Alcalde, *Santiago Ransanz.*

4115

Ayuntamiento de Remondo

Rectificación de anuncio

Queda rectificado el anuncio de subasta de resinas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 152, de 19 de diciembre, en el sentido de que los licitadores presentarán certificados profesionales de la SEGUNDA Comarca resinera, en vez de la tercera, como por error se hace constar en dicho anuncio.

Remondo, 26 de diciembre de 1956. El Alcalde, *Francisco Arranz.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PADRON DE LA TASA DE RODAJE

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se indican el Padrón de contribuyentes que ha de regir en el año de 1957 para la exacción y cobranza de la Tasa de Rodaje de carruajes y bicicletas, establecido por la Excma. Diputación Provincial, queda expuesto al público en las Secretarías respectivas, por el plazo que se indica, a efectos de oir reclamaciones.

Por plazo de ocho días

ESCOBAR DE POLENDOS 4105
MORAL DE HORNUEZ 4102

Por plazo de quince días

LA LOSA 4101

4101

LA LOSA

Formados los repartos contributivos para la exacción de los arbitrios municipales sobre las riquezas rústica y urbana de este término durante el próximo año 1957, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean justas.

La Losa, 24 de diciembre de 1956. El Alcalde, P. Torres.

4104

CAMPO DE CUELLAR

EDICTO

Queda expuesto al público por el plazo de ocho días, en esta Secretaría Municipal, el pliego de condiciones económicas que ha sido aprobado por este Ayuntamiento y que ha de regir para la subasta de resinas del monte número 11 del Catálogo, «Argantilla y Curios», pudiendo presentarse durante dicho plazo cuantas reclamaciones se estimasen pertinentes.

Campo de Cuéllar a 24 de diciembre de 1956.—El Alcalde, *Valeriano Pilar.*

4106

Alcaldía de Honrubia de la Cuesta

En esta Alcaldía se halla depositada una cubierta de rueda de camión que fué hallada por don Agustín Abad Pascual, vecino de esta localidad, el día 1.º del actual, en el kilómetro 141 de la carretera de Madrid-Irún, en este término municipal.

Lo que se hace público a fin de que por su legítimo dueño pueda ser reclamada.

Honrubia de la Cuesta a 25 de diciembre de 1956.—El Alcalde, *José Gil*

4110

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

ANUNCIO

Recibido de la Administración de Propiedades y de Contribución Territorial el Padrón de Rústica formado por aquélla con las nuevas valoraciones aprobadas por la Superioridad,

Para oir reclamaciones, se encuentra expuesto al público dicho documento por ocho días; durante dicho plazo se podrán presentar reclamaciones, solamente sobre errores aritméticos o de copia, estando de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santiuste de San Juan Bautista a 28 de diciembre de 1956.—El Alcalde, Mariano Herrero.

4111

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Información pública para oir reclamaciones

Habiendo sido aprobado en principio por este Ayuntamiento el Proyecto de Alcantarillado y Saneamiento de la Zona de Parcelas de los «Cerrillo Redondos», en el barrio de San Rafael, de esta villa, que ha sido confeccionado por los servicios técnicos de la Excma. Diputación Porvincial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del vigente Reglamento sobre Obras Municipales de 14 de julio de 1924, queda expuesto al público dicho documento, en la Secretaría Municipal, por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

El Espinar, 28 de diciembre de 1956. El Alcalde, *A. Calvo.*

3358

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano: CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de servicios.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años, 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etc.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES: Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

IMPRENTA PROVINCIAL